

**Raül Canet Vela**

**ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA TRIBUTACIÓN DE LOS  
RENDIMIENTOS OBTENIDOS POR UNA ACTIVIDAD ECONÓ-  
MICA COMO PERSONA FÍSICA (IRPF) Y COMO SOCIEDAD  
MERCANTIL (IS)**

**Trabajo de Fin de Grado**

**Área temática: Fiscalidad**



**UNIVERSITAT  
ROVIRA i VIRGILI**

**Doble grado ADE + FIC**

**Reus, junio 2025**

## Índice

<b>1. TÍTULO, RESUMEN Y PALABRAS CLAVE .....</b>	<b>3</b>
<b>2. PRESENTACIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>3. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
3.1. JUSTIFICACIÓN Y CONTEXTUALIZACIÓN .....	6
3.2. ESTRUCTURA .....	6
3.3. METODOLOGÍA Y OBJETIVO.....	7
<b>MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>8</b>
<b>4. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF) .....</b>	<b>8</b>
4.1. CUESTIONES GENERALES .....	8
4.2. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO .....	11
4.3. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL .....	11
4.4. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES.....	12
4.5. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS .....	13
<b>5. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS) .....</b>	<b>19</b>
<b>6. COMPARATIVA IMPOSITIVA DEL IRPF E IS.....</b>	<b>22</b>
<b>APLICACIÓN PRÁCTICA .....</b>	<b>29</b>
<b>7. COMPARATIVA DE TRIBUTACIÓN APLICANDO LOS DIFERENTES MÉTODOS DE CÁLCULO AL RESULTADO DE UNA EMPRESA .....</b>	<b>29</b>
<b>8. CONCLUSIONES .....</b>	<b>36</b>
<b>9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y LEGISLATIVAS .....</b>	<b>38</b>

## 1. Título, resumen y palabras clave

**Título:** Análisis comparativo entre la tributación de los rendimientos obtenidos por una actividad económica como persona física (IRPF) y como sociedad mercantil (IS)

**Resumen:** El presente Trabajo de Fin de Grado trata de dar respuesta a cuál es el mejor método de tributación para una actividad económica según los rendimientos obtenidos. En primer lugar, se realiza una introducción teórica de los conceptos a desarrollar y se detallan los métodos de tributación existentes. A continuación, se lleva a cabo un análisis práctico aplicado a un caso ficticio de un restaurante de un tenedor. Tras realizar varios supuestos, en el presente estudio se concluye cual es el método de tributación adecuado al rendimiento obtenido por una actividad, de manera que se minimice la carga tributaria. Además, se obtiene cuál es el rendimiento neto a partir del cual a un autónomo le conviene fiscalmente dejar de tributar por IRPF y hacerlo a través del Impuesto sobre Sociedades, constituyendo una sociedad mercantil.

**Palabras clave:** tributación, IRPF, IS

**Títol:** Anàlisi comparatiu entre la tributació dels rendiments obtinguts per una activitat econòmica com a persona física (IRPF) i com a societat mercantil (IS)

**Resum:** El present Treball de Fi de Grau tracta de donar resposta a quin és el millor mètode de tributació per una activitat econòmica segons els rendiments obtinguts. En primer lloc, es realitza una introducció teòrica dels conceptes a desenvolupar i es detallen els mètodes de tributació existents. A continuació, es du a terme un anàlisi pràctic aplicat a un cas fictici d'un restaurant d'una forquilla. Després de realitzar diversos supòsits, en el present estudi es conclou quin és el mètode de tributació adequat al rendiment obtingut per la activitat, de manera que es minimitzi la càrrega tributaria. A més, s'obté quin és el rendiment net a partir del qual a un autònom li convé fiscalment deixar de tributar per IRPF i fer-ho a través del Impost sobre Societats, constituint una societat mercantil.

**Paraules clau:** tributació, IRPF, IS

**Title:** Comparative analysis between taxation of earnings obtained from an economic activity as a self-employed (IRPF) and as a business corporation (IS)

**Summary:** This Final Degree Project attempts to answer the question of which is the best method of taxation for an economic activity according to the income obtained. Firstly, a theoretical introduction of the concepts to be developed and the existing taxation methods are described. Then, a practical analysis applied to a fictitious case of a one-fork restaurant is carried out. After making several assumptions, this study concludes which is the appropriate taxation method for the yield obtained by an activity, so that the tax burden is minimized. In addition, it is obtained which is the net yield from which it is fiscally convenient for a self-employed person to stop paying Personal Income Tax (IRPF) and to do it through the Corporate Tax (IS), constituting a mercantile company.

**Key words:** Taxation, IRPF, IS

## 2. Presentación

El motivo fundamental que me ha llevado a escoger tanto el ámbito como el tema de estudio se debe a mi reciente descubrimiento de la pasión que siento por la fiscalidad, ya que desde que realicé las prácticas curriculares que me proporcionó la universidad, tuve muy claro que mi pasión era ser asesor fiscal y, actualmente, ya estoy dedicándome a ello en una firma multinacional.

Por ello, tenía muy claro que mi estudio debía tener una temática fiscal y lograr así que me proporcionase un mayor conocimiento tributario y, simultáneamente, deseaba que el conocimiento teórico adquirido durante el proceso pueda tener una aplicación práctica en mi empleo y realmente me suponga un conocimiento útil en el futuro.

Por el motivo expuesto, fue por el que finalmente decidí realizar un análisis comparativo de la tributación de una actividad económica según los distintos métodos de cálculo, tributando como persona física (IRPF) y como sociedad mercantil (Impuesto sobre Sociedades). De este modo, el estudio me permite reforzar y mejorar mis conocimientos adquiridos a la hora de asesorar a los clientes el método de tributación que mejor se les adapta y, por lo tanto, que mayores beneficios fiscales les puede proporcionar.

Por otro lado, considero que es un estudio de gran relevancia ya que todo tipo de empresario necesita conocer cuál es la mejor opción tributaria que dispone y el trabajo del asesor es ser capaz de descifrar rápidamente cuál es la opción que mejor se adapta al caso particular de cada cliente. De esta manera, el asesor ayudará al empresario a minimizar la carga tributaria, maximizar la eficiencia fiscal y asegurar el cumplimiento de la normativa.

Por último, cabe destacar que también es un tema de gran relevancia actual ya que factores como la inflación, los cambios en el mercado de trabajo o las reformas fiscales continuas, han generado una sensibilidad social hacia la equidad fiscal provocando una creciente preocupación por la justicia y la igualdad en la distribución de la carga tributaria. Por lo tanto, si el asesor fiscal es capaz de evaluar estas opciones y ayudar a sus clientes a tomar estrategias que les permitan optimizar su carga tributaria dentro del marco legal, logrará minimizar la preocupación existente a cerca de este tema.

Haciendo referencia a las asignaturas y competencias que se relacionan más directamente con el presente Trabajo de Fin de Grado, destaca principalmente la asignatura de Fiscalidad. Aun así, es necesario mencionar también la asignatura de Derecho Mercantil ya que nos permite identificar los distintos tipos de sociedades, entre otras cosas.

### **3. Introducción**

#### **3.1. Justificación y contextualización**

El tema que aborda este proyecto final de carrera se sitúa en el contexto actual, con una economía globalizada y un sistema fiscal cada vez más complejo, en el que las decisiones sobre la forma jurídica más adecuada para realizar una actividad económica son fundamentales.

Por otro lado, se considera relevante enmarcar este estudio dentro del contexto legal y económico español, dado que las normativas fiscales varían sustancialmente entre países. En este caso, la legislación española proporciona un marco en el que el análisis de la tributación es crucial para optimizar la carga fiscal y evitar problemas legales. Además, este proyecto ayuda a minimizar la preocupación mencionada anteriormente sobre la excesiva carga tributaria en España.

Por todo ello, considero que el análisis propuesto se sitúa en el contexto actual y aborda un tema de gran relevancia y problemática social.

#### **3.2. Estructura**

Por lo que refiere a la estructura del trabajo, en primer lugar, se redacta una presentación e introducción del tema junto con los principales conceptos que se abordan y la importancia del tema a tratar.

A continuación, se detalla la parte teórica del estudio, en la que se profundizan los conceptos tanto de IRPF como de Impuesto sobre Sociedades y los distintos métodos de tributación. Además, se realiza una comparativa teórica sobre las ventajas e inconvenientes de cada uno de los métodos.

Haciendo referencia a la parte práctica, se desarrolla una comparativa de tributación aplicando, al resultado obtenido por una empresa, los diferentes métodos de cálculo, en IRPF e IS. Posteriormente, se obtienen unos resultados que nos permiten conocer cuál es la opción con la mínima carga tributaria según los beneficios obtenidos.

Por último, se expone de manera ordenada y coherente las conclusiones obtenidas a lo largo de trabajo, dando así una reflexión final sobre el tema estudiado.

### 3.3. Metodología y objetivo

**Objetivo:** el objetivo principal a desarrollar en este estudio es conocer el mejor método de tributación en función de los beneficios obtenidos por una actividad económica y realizando un análisis comparativo entre la tributación como persona física (IRPF) y como sociedad mercantil (IS).

**Metodología:** en primer lugar, se realiza un estudio teórico de los métodos de tributación existentes para los rendimientos de una actividad económica, analizando los tipos impositivos aplicables y las deducciones disponibles. A continuación, se lleva a cabo una comparativa de los métodos existentes con sus ventajas y desventajas. Tras recopilar la información, se utilizan los resultados obtenidos teóricamente para aplicarlos en un caso real y comprobar el beneficio obtenido por un empresario ficticio según los distintos métodos de tributación y concluir el método que permite minimizar la carga fiscal y obtener un resultado del ejercicio superior, según el rango de beneficio antes de impuestos obtenido por el empresario.

## **Marco teórico**

### **4. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**

En esta sección se abordarán los conceptos teóricos fundamentales del trabajo con la finalidad de proporcionar una base sólida para la comprensión de los temas que se desarrollarán a lo largo del estudio.

Por ello, este primer apartado trata de contextualizar que es el IRPF a través de la ley que lo regula, la ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no residentes y sobre el Patrimonio. Publicado en el BOE núm. 285, de 29/11/2006.

#### **4.1. Cuestiones generales**

El artículo 1 de la ley descrita anteriormente nos permite conocer la definición más ajustada de lo que se denomina el IRPF. Se trata de un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares.<sup>1</sup>

El objeto de este impuesto lo constituye la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.<sup>2</sup>

Cabe destacar que se configura como un impuesto cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas, según los términos establecidos en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de setiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en las normas reguladoras de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas. El alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el IRPF será el previsto en el artículo 46 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de

---

<sup>1</sup> Art. 1, Ley 35/2006

<sup>2</sup> Art. 2, Ley 35/2006

Autonomía. En el caso de que las Comunidades Autónomas no hayan asumido o ejercido las competencias normativas sobre este impuesto, la cuota líquida se exigirá de acuerdo con el mínimo personal y familiar y las deducciones establecidas por el Estado.<sup>3</sup>

Este impuesto será aplicado en todo el territorio español sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra y teniendo en cuenta las especialidades previstas en su normativa específica y en esta ley en los casos de Canarias, Ceuta y Melilla.<sup>4</sup>

Tal y cómo dicta el artículo 8 de esta ley, se consideran contribuyentes por este impuesto las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español o que tengan su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias descritas en el artículo 10.

La obtención de la renta por el contribuyente constituye el hecho imponible y está compuesto por:

- a) Los rendimientos del trabajo.
- b) Los rendimientos del capital.
- c) Los rendimientos de las actividades económicas.
- d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
- e) Las imputaciones de renta que se establezcan por ley.

A efectos de la determinación de la base imponible y del cálculo del impuesto, las rentas del contribuyente se clasificarán en general y del ahorro. La base imponible general será el resultado de sumar el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos y las imputaciones de renta más las ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales. Por otro lado, la base imponible del ahorro está constituida por el saldo positivo de rendimientos del capital mobiliario y el saldo positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Art. 3, Ley 35/2006

<sup>4</sup> Art. 4, Ley 35/2006

<sup>5</sup> AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT): Base imponible general y base imponible del ahorro.

Cabe destacar que no estarán sujetas a este impuesto las rentas que se encuentren sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ni las rentas exentas especificadas en el artículo 7.

La base imponible del impuesto estará constituida por el importe de la renta del contribuyente y se determinará aplicando los métodos previstos en el artículo 16 de esta ley, es decir, el método de estimación directa y el método de estimación objetiva que profundizaremos más adelante ya que van a ser una parte fundamental de la práctica de este estudio.<sup>6</sup>

A la hora de determinar la renta sometida a gravamen debemos cuantificar la base imponible y se procederá por el siguiente orden:

1º Las rentas se calificarán y cuantificarán con arreglo a su origen. Los rendimientos netos se obtendrán por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se determinarán por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición.

2º Se aplicarán las reducciones sobre el rendimiento íntegro o neto que correspondan para cada una de las fuentes de renta.

3º Se procederá a la integración y compensación de las diferentes rentas según su origen y su clasificación como renta general o del ahorro.

El resultado de estas operaciones dará lugar a la base imponible general y del ahorro.

Por último, la base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento y pensiones compensatorias, lo que dará lugar a las bases liquidables general y del ahorro. Cabe destacar que no se someterán a tributación las rentas que no excedan del importe del mínimo personal y familiar que resulte de aplicación.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Art. 16, Ley 35/2006

<sup>7</sup> Art. 15, Ley 35/2006

## **4.2. Rendimientos del trabajo**

Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Se incluirán en particular los sueldos y salarios, las prestaciones por desempleo, las remuneraciones en concepto de gastos de representación, las dietas y asignaciones para gastos de viaje salvo alguna excepción particular y las contribuciones o aportaciones satisfechas por los planes y fondos de pensiones que cumplan los requisitos mencionados en el artículo 17.

Cabe destacar que los rendimientos del trabajo, como regla general, se computarán íntegros en su totalidad salvo que les resulte de aplicación alguno de los porcentajes de reducción a los que se refiere el artículo 18.

El rendimiento neto del trabajo será el resultado de disminuir en el rendimiento íntegro el importe de los gastos deducibles, que tendrán la consideración las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios, las detracciones por derechos pasivos, las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares, las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales en algunas ocasiones y con el límite establecido reglamentariamente, los gastos de defensa jurídica derivados directamente y con el límite de 3.000 euros anuales, otros gastos distintos a los anteriores hasta 2.000 euros anuales y ciertas deducciones adicionales en el caso de contribuyentes desempleados o con discapacidad.<sup>8</sup>

## **4.3. Rendimientos del capital**

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por este.

---

<sup>8</sup> Art. 19, Ley 35/2006

Se incluirán como rendimientos del capital los provenientes de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos y los que provengan del capital mobiliario y, en general, de los restantes bienes o derechos de que sea titular el contribuyente.<sup>9</sup>

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre aquellos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza. Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos deba satisfacer el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido o, en su caso, el Impuesto General Indirecto Canario.<sup>10</sup>

Por otro lado, tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, los obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, los procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez (excepto cuando deban tributar como rendimientos del trabajo), los que procedan de rentas derivadas de la imposición de capitales y, por último, los mencionados en el apartado 4 del artículo 25 de esta ley.<sup>11</sup>

#### **4.4. Ganancias y pérdidas patrimoniales**

Se entiende por ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos.<sup>12</sup>

De esta ley puede concluirse que, para que se produzca una ganancia o pérdida patrimonial se debe cumplir que exista una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente, que como consecuencia de dicha alteración se produzca una variación

---

<sup>9</sup> Art. 21, Ley 35/2006

<sup>10</sup> Art. 22, Ley 35/2006

<sup>11</sup> Art. 25, Ley 35/2006

<sup>12</sup> Art. 33, Ley 35/2006

en el valor del patrimonio del contribuyente y que no exista norma legal que expresamente exceptúe de gravamen dicha ganancia o la haga tributar como rendimiento.<sup>13</sup>

En determinados supuestos, a pesar de haberse producido una variación en la composición y en el valor del patrimonio del contribuyente, se estima que no existe ganancia o pérdida patrimonial. Dichos supuestos son los siguientes: reducciones del capital social, transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente, transmisiones lucrativas "inter vivos" (donaciones) de empresas o participaciones, extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes y aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

Estarán exentas del impuesto las ganancias y pérdidas patrimoniales que se ponen de manifiesto en el art. 33 de la ley del IRPF de igual forma que se citan las pérdidas patrimoniales que no computarán como tales.

El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será en el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales. En los demás supuestos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso. Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo.<sup>14</sup>

#### **4.5. Rendimientos de actividades económicas**

Tal y cómo se menciona anteriormente, es necesario prestar un énfasis especial a este apartado ya que es fundamental entender y diferenciar los distintos métodos de tributación por IRPF de las actividades económicas para poder llevar a cabo la parte práctica de este estudio correctamente.

Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

---

<sup>13</sup> AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT): Manual práctico de Renta

<sup>14</sup> Art. 34, Ley 35/2006

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas. No obstante, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial.<sup>15</sup>

El rendimiento de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales para la estimación directa y la objetiva. A la hora de determinar el importe neto de la cifra de negocios se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el contribuyente.<sup>16</sup>

La cuantía de los distintos componentes de la base imponible se determinará con carácter general por el método de estimación directa y admite dos modalidades, la normal y la simplificada. Por otro lado, en el caso de determinadas actividades económicas se podrán determinar los rendimientos a través de una estimación objetiva, comúnmente llamada estimación por “módulos”, en los términos que reglamentariamente se establezcan.<sup>17</sup>

### **Estimación directa**

La estimación directa constituye el método general para la determinación de los distintos componentes de la base imponible del IRPF, entre los cuales se incluyen, obviamente, los derivados del ejercicio de actividades económicas. Este método se basa en las declaraciones presentadas por el contribuyente, así como en los datos consignados en los libros y registros contables que está obligado a llevar, comprobados por la Administración tributaria. El método de estimación directa admite dos modalidades: normal y simplificada.

La estimación directa normal es comúnmente utilizada por autónomos, los contribuyentes deben llevar un registro detallado de sus ingresos y gastos, lo que implica una

---

<sup>15</sup> Art. 27, Ley 35/2006

<sup>16</sup> Art. 28, Ley 35/2006

<sup>17</sup> Art. 16, Ley 35/2006

contabilidad más precisa ya que se debe ajustar al Código de Comercio y al Plan General de Contabilidad.

La determinación del rendimiento neto en estimación directa admitirá la modalidad simplificada en determinadas actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, no supere los 600.000 euros en el año inmediato anterior, salvo que renuncie a su aplicación o que sus actividades estén acogidas a otro método de tributación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Este sistema es una variante de la estimación directa, donde se simplifican los métodos de cálculo para facilitar el cumplimiento. En lugar de llevar una contabilidad tan precisa, se permite aplicar ciertas deducciones o cálculos más sencillos para determinar la base imponible.

Con carácter general, el rendimiento neto se calcula por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles, aplicando, con matices, la normativa del IS.

Se consideran ingresos computables los derivados de las ventas, de la prestación de servicios, del autoconsumo y las subvenciones, entre otros. Por otro lado, son gastos deducibles los que, convenientemente justificados y registrados en la contabilidad, se producen en el ejercicio de la actividad y son necesarios para la obtención de ingresos: suministros, consumo de existencias, gastos de personal, reparación y conservación, arrendamiento y amortizaciones por la depreciación efectiva de los elementos patrimoniales en funcionamiento.

A partir del 1 de enero de 2018, se considera gasto deducible para la determinación del rendimiento neto, los gastos de manutención del propio contribuyente en los que haya incurrido en el desarrollo de la actividad económica, siempre que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería y se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago, con los límites cuantitativos que se establecen para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores.

Igualmente, cuando el contribuyente afecte parcialmente su vivienda habitual al desarrollo de la actividad económica, los gastos de suministros de dicha vivienda, tales como agua, gas, electricidad, telefonía e Internet, serán deducibles en el porcentaje resultante de aplicar el 30 % a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda

destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior.

Los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica pueden reducir en un 20% el rendimiento neto positivo declarado con arreglo al método de estimación directa en sus dos modalidades, minorado en su caso por cualquiera de las reducciones anteriores, en el primer periodo impositivo en que el rendimiento neto sea positivo y en el periodo impositivo siguiente, siempre que la cuantía de los rendimientos netos sobre la que se aplica la citada reducción no supere 100.000 €/año.<sup>18</sup>

En estimación directa simplificada el rendimiento neto se calcula igual que en la normal, pero con las siguientes particularidades:

1. Las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantifican aplicando un 5 % del rendimiento neto positivo, excluido este concepto sin que la cuantía resultante pueda superar 2.000 €/año.
2. Las amortizaciones del inmovilizado material se practican de forma lineal, en función de la tabla específica de amortización simplificada sin perjuicio de que sean de aplicación de los supuestos de libertad de amortización establecidos en el IS.<sup>19</sup>

### **Estimación objetiva**

El método de estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas se aplicará a los contribuyentes que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este método salvo que renuncien a su aplicación. Se aplicará este método conjuntamente con los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido o en el Impuesto General Indirecto Canario, cuando así se determine reglamentariamente.

Este método no podrá ser aplicado por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

---

<sup>18</sup> Art. 30, Ley 35/2006

<sup>19</sup> AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT): 3.5. Estimación Directa Simplificada.

1. Que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa.
2. Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:
  - a) Para el conjunto de sus actividades económicas, incluidas las agrícolas, ganaderas y forestales, 250.000 euros anuales.
  - b) Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 250.000 euros anuales.
  - c) Que el volumen de los rendimientos íntegros computando solo las operaciones por las que estén obligados a expedir factura cuando el empresario o profesional supere los 125.000 euros/año.
3. Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del IRPF.
4. Que hayan renunciado o estén excluidos del régimen simplificado del IVA y del régimen especial simplificado del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC). Que hayan renunciado al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA o al régimen especial de la agricultura y ganadería del IGIC.<sup>20</sup>

El ámbito de aplicación del método de estimación objetiva se fijará, entre otros extremos, bien por la naturaleza de las actividades y cultivos, bien por módulos objetivos como el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones o los activos fijos utilizados, con los límites que se determinen reglamentariamente para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente y, en su caso, por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores.

---

<sup>20</sup> AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT): 3.6. Estimación Objetiva

El cálculo del rendimiento neto en estimación objetiva se regulará por lo establecido en este artículo y las disposiciones que lo desarrollen, que se ajustarán a las siguientes reglas:

- a) En el cálculo del rendimiento neto de las actividades económicas en estimación objetiva, se utilizarán los signos, índices o módulos generales o referidos a determinados sectores de actividad que determine el Ministerio de Economía y Hacienda, habida cuenta de las inversiones realizadas que sean necesarias para el desarrollo de la actividad.
- b) La aplicación del método de estimación objetiva nunca podrá dar lugar al gravamen de las ganancias patrimoniales que, en su caso, pudieran producirse por las diferencias entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la correcta aplicación de estos métodos.<sup>21</sup>

Se calcula según la Orden anual que desarrolla este método, multiplicando los importes fijados para los módulos, por el número de unidades del mismo empleadas, o multiplicando el volumen total de ingresos por el índice de rendimiento neto que corresponda en actividades agrícolas, ganaderas y forestales. La cuantía deducible por amortización del inmovilizado resulta de aplicar la tabla de amortización de dicha Orden. Si se cumplen los requisitos, se minorará por el ejercicio de determinadas actividades económicas.

---

<sup>21</sup> Art.36, Ley 35/2006

## 5. Impuesto sobre Sociedades (IS)

Una vez ha sido contextualizado el concepto de IRPF es momento de realizar el mismo proceso con el Impuesto sobre Sociedades (IS) regulado por la ley 27/2014, de 27 de noviembre, publicado en el BOE núm. 288 de 28/11/2014.

El Impuesto sobre Sociedades se sustancia en la fiscalidad directa en el ámbito de la actividad económica desarrollada por las personas jurídicas. Esta figura impositiva constituye un pilar básico de la imposición directa en España junto con el IRPF.

El artículo 1 de esta ley nos permite conocer la naturaleza del Impuesto sobre Sociedades, que es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas de acuerdo con las normas establecidas en el Plan General Contable (PGC) aprobado por el BOE en el Real Decreto 1514/2007, del 16 de noviembre. En él, se identifican y clasifican correctamente las partidas que afectan a la base imponible del impuesto.

El ámbito de aplicación será en todo el territorio español, que comprende también aquellas zonas adyacentes a las aguas territoriales sobre las que España pueda ejercer los derechos que le correspondan, referentes al suelo y subsuelo marino, aguas subyacentes, y a sus recursos naturales, de acuerdo con la legislación española y el derecho internacional. Esto se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.<sup>22</sup>

Constituirá el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente, cualquiera que fuese su fuente u origen. En el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas, se entenderá por obtención de renta la imputación al contribuyente de las bases imponibles de las entidades sometidas a dicho régimen. Por último, en el régimen de transparencia fiscal internacional se entenderá por obtención de renta la imputación en la base imponible de las rentas positivas obtenidas por la entidad no residente.<sup>23</sup>

A los efectos de lo previsto en esta Ley, se entenderá por actividad económica la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno

---

<sup>22</sup> Art. 2, Ley 27/2014

<sup>23</sup> Art. 4, Ley 27/2014

de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. En el caso de arrendamiento de inmuebles, se entiende que existe actividad económica, únicamente cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.

Por otro lado, se entenderá por entidad patrimonial y que, por tanto, no realiza una actividad económica, aquella en la que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto, en los términos del apartado anterior, a una actividad económica.<sup>24</sup>

Son contribuyentes del impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español, las personas jurídicas, excluidas las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil, las sociedades agrarias de transformación, los fondos de inversión, las uniones temporales de empresas, los fondos de capital-riesgo, los fondos de pensiones, los fondos de regulación del mercado hipotecario, los fondos de titulización, los fondos de garantía de inversiones, las comunidades titulares de montes vecinales en mano común y los fondos de activos bancarios.

Los contribuyentes serán gravados por la totalidad de la renta que obtengan, con independencia del lugar donde se haya producido y cualquiera que sea la residencia del pagador. Se designarán abreviada e indistintamente por las denominaciones sociales.<sup>25</sup>

Se considerarán residentes en territorio español las entidades en las que concurra alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que se hubieran constituido conforme a las leyes españolas.
- b) Que tengan su domicilio social en territorio español.
- c) Que tengan su sede de dirección efectiva en territorio español.

A estos efectos, se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio español cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades.

---

<sup>24</sup> Art. 5, Ley 27/2014

<sup>25</sup> Art. 7, Ley 27/2014

La administración tributaria podrá presumir que una entidad radicada en algún país o territorio de nula tributación tiene su residencia en territorio español cuando sus activos principales, directa o indirectamente, consistan en bienes situados o derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español. En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio fiscal, prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado.<sup>26</sup>

Por lo que hace a las exenciones, se encuentran totalmente exentos del Impuesto entidades como el Estado, las Comunidades Autónomas y locales, el Banco de España, algunos organismos públicos y las Agencias Estatales. Por otro lado, se encuentran parcialmente exentas las entidades e instituciones sin ánimo de lucro, las uniones cooperativas, los colegios profesionales, los sindicatos de trabajadores y las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social, entre otras.<sup>27</sup>

Cabe destacar que la base imponible del impuesto estará constituida por el importe de la renta obtenida en el periodo impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de periodos impositivos anteriores.<sup>28</sup>

Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.<sup>29</sup>

Por último, hay que destacar que tributar por el Impuesto de Sociedades comprende unas obligaciones legales extra que no se tienen en el caso de tributar por IRPF, ya que su proceso es menos complejo. Estas obligaciones se basan en la presentación de las Cuentas Anuales, reguladas por el artículo 34 del Código de Comercio, que se deben formular en el cierre del ejercicio y comprenden los siguientes documentos: el balance de situación, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo y la memoria.

---

<sup>26</sup> Art. 8, Ley 27/2014

<sup>27</sup> Art. 9, Ley 27/2014

<sup>28</sup> Art. 10, Ley 27/2014

<sup>29</sup> Art. 11, Ley 27/2014

## 6. Comparativa impositiva del IRPF e IS

Tras detallar los conceptos más teóricos del estudio, contextualizando el IRPF y el Impuesto sobre Sociedades, es momento de realizar una primera comparación teórica sobre los distintos métodos de tributación según el sistema fiscal Español. Esta comparativa inicial permite analizar de forma teórica las diferencias existentes entre tributar por IRPF en Estimación Directa Normal, Estimación Directa Simplificada o Estimación Objetiva y, a su vez, comparar todos ellos con la tributación por Impuesto sobre Sociedades, dejando de tributar como persona física para hacerlo como sociedad mercantil.

En primer lugar, se analiza la Estimación Objetiva también conocida como módulos, ya que para acogerse a este régimen hace falta cumplir una serie de requisitos, entre los cuales destaca que la facturación no puede ser superior a 250.000 euros anuales, tal y como se detalla en el apartado correspondiente. La Estimación Objetiva se basa en un sistema de módulos predeterminados por la Agencia Tributaria a partir de los cuales se estima un rendimiento neto de la actividad según parámetros como el tipo de actividad, los consumos de suministros, el número de empleados o el tamaño del local. Por lo tanto, no se requiere una contabilidad detallada para los empresarios que se encuentran en este régimen ya que se simplifican los cálculos.

Este régimen puede tanto favorecer como perjudicar al autónomo dependiendo de la facturación que se tenga ya que, si se tributa por un local que se tiene prácticamente siempre con un aforo desaprovechado, como por ejemplo un restaurante con muchas mesas vacías, tocaría tributar un rendimiento neto superior al real. Del mismo modo, si el local se encuentra prácticamente lleno siempre se tributaría por un rendimiento neto inferior al real, lo que favorecería al contribuyente.

A través de la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2025 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la que se detallan las actividades incluidas en este método, los epígrafes correspondientes a cada actividad y sus respectivos módulos de estimación del rendimiento neto, se ha extraído la siguiente tabla de módulos para los restaurantes de un tenedor (Ep. 671.5) para proporcionar un ejemplo real de tributación por este método:

Actividad: Restaurantes de un tenedor

Epígrafe I.A.E.: 671.5

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad antes de amortización - Euros
1	Personal asalariado.	Persona.	3.602,80
2	Personal no asalariado.	Persona.	16.174,82
3	Potencia eléctrica.	KW contratado.	125,97
4	Mesas.	Mesa.	220,45
5	Máquinas tipo «A».	Máquina tipo «A».	1.077,06
6	Máquinas tipo «B».	Máquina tipo «B».	3.810,65

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías, máquinas de apuestas deportivas y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Tabla 1: Orden HAC/1347/2024 del BOE

Tal y cómo se puede observar en la imagen adjuntada, a través de los distintos parámetros se calcula el rendimiento neto anual por unidad antes de amortización. Además, es necesario mencionar que, a través de la disposición adicional primera, los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de sus actividades por este método podrán reducir el rendimiento obtenido en el 2025 en un 5 por ciento.

Tras analizar cómo se realiza el cálculo por Estimación Objetiva, el siguiente método a estudiar es el de Estimación Directa Simplificada ya que este método también tiene limitaciones para tributar en él. Tal y cómo se mencionó anteriormente, para tributar por este método es necesario no superar el límite de facturación de los 600.000 euros en el año anterior.

Este método de tributación se basa en calcular los ingresos computables reales derivados de la actividad económica y restar los gastos deducibles igual que se realiza en Estimación Directa Normal. Aun así, existe alguna diferencia para simplificar los cálculos de los contribuyentes que tributan por este método. La diferencia principal se basa en que, una vez descontados los gastos deducibles del rendimiento de la actividad, en estimación directa simplificada sólo se permite deducir un 5% de los gastos de difícil justificación con límite en los 2.000 euros anuales. Este factor podría afectar negativamente a una actividad en la que la mayoría de los gastos correspondan a este tipo.

Además, cabe destacar que otra diferencia que es necesario tener en cuenta es que en el método simplificado no se permite la deducción de determinadas provisiones, como la provisión por insolvencia de clientes. Este factor también podría perjudicar a aquellos contribuyentes que tributen por el método de Estimación Directa Simplificada.

De tal forma, para concluir esta información adjunto un esquema de liquidación por Estimación Directa Simplificada, extraído de la AEAT:

(+) Ingresos íntegros
(-) Gastos deducibles (excepto provisiones y amortizaciones)
(-) Amortizaciones tabla simplificada
(-) Diferencia
(+) Gastos de difícil justificación: 5% (7% para 2023) s/diferencia positiva (Máximo 2.000 euros) *
<b><i>Nota (*)</i></b> : <i>Es incompatible con la reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado</i>
<b>(=) Rendimiento neto</b>

Tabla 2: información extraída de la AEAT

Una vez analizado este método y comparado con el de Estimación Directa Normal cabe destacar que este último método de tributación por IRPF es el utilizado cuando no se permite tributar por ninguno de los anteriores o porque se renuncie a ellos. El método de Estimación Directa Normal es el más complejo y detallado de los 3 y el rendimiento neto se calcula a través de descontar a los ingresos íntegros todos los gastos fiscalmente deducibles.

El inconveniente de este método se basa en que requiere la presentación del libro diario, libros de facturas emitidas y recibidas, libros de inventarios, cuentas anuales y libros de bienes de inversión. Esto supone una contabilidad y un pago de impuestos más ajustados a la realidad económica de la actividad, cosa que favorece al contribuyente ya que en ningún caso pagará más impuestos de los que debería. Aun así, es necesario tener

en cuenta que requiere una carga fiscal superior a los otros métodos comentados hasta ahora, por lo que supondrá un gasto superior en asesores contables y fiscales.

Del mismo modo que en el método anterior, a continuación, se adjunta un esquema de la liquidación por Estimación Directa Normal extraído de la AEAT y que nos permite comparar de una forma más visual las diferencias existentes con los otros métodos mencionados:

(+) Ingresos íntegros
(-) Gastos deducibles
(-) Amortizaciones
<b>(=) Rendimiento neto</b>

Tabla 3: información extraída de la AEAT

Una vez han sido comparados todos los métodos de tributación posibles por IRPF, es momento de analizar el rendimiento neto que debería tener una actividad para aconsejarle dejar de tributar por IRPF y hacerlo como sociedad mercantil a través del IS y lograr minimizar al máximo la carga fiscal. Para ello, es necesario analizar las tablas de tipos impositivos del IRPF en el 2025 y compararla con el 25% de impuestos que se pagan a través del Impuesto sobre Sociedades.

A continuación, se adjunta una primera tabla que marca el gravamen estatal del IRPF:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	240.000	22,50
300.000,00	62.950,75	En adelante	24,50

Tabla 4: información extraída de la AEAT

El importe a pagar se calcula a partir de la base liquidable que indica el rendimiento neto de la actividad y el tipo aplicable que nos muestra el porcentaje a pagar a partir de la base que le pertenezca. Por ejemplo, en el caso de tener un rendimiento neto de 15.000 euros, los primeros 12.450 tributarían al 9,5% y los 2.550 euros restantes al 12%.

Por otro lado, esta segunda tabla muestra el gravamen autonómico de Cataluña:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	12.450,00	10,50
12.450,00	1.307,25	5.257,20	12,00
17.707,20	1.938,11	3.292,80	14,00
21.000,00	2.399,10	12.007,20	15,00
33.007,20	4.200,18	20.400,00	18,80
53.407,20	8.035,38	36.592,80	21,50
90.000,00	15.902,83	30.000,00	23,50
120.000,00	22.952,83	55.000,00	24,50
175.000,00	36.427,83	En adelante	25,50

Tabla 5: información extraída de la AEAT

El cálculo se realiza de la misma manera que el tipo estatal, pero aplicando los tramos y tipos que resulten de la comunidad autónoma a la que se pertenezca. En este caso, se realiza con el tipo de Cataluña, que cabe mencionar que es la comunidad autónoma con el tipo aplicable más alto de España. Para finalizar, el tipo aplicable final resultará del sumatorio entre el gravamen estatal obtenido y el autonómico.

De este modo, el objetivo principal de esta práctica es tratar de averiguar el importe del rendimiento neto de una actividad a partir del que se le recomendaría a un contribuyente dejar de tributar por IRPF y hacerlo por el Impuesto sobre Sociedades, donde el tipo aplicable siempre es un 25% del rendimiento neto, a diferencia del IRPF dónde el tipo aplicable se establece por tramos y puede llegar a ser del 50% prácticamente en el caso de Cataluña. Además, se compararán los distintos métodos de tributación por IRPF a partir de distintos ejemplos prácticos variando el rendimiento neto de la actividad.

A continuación, se adjunta un esquema de liquidación por Impuesto sobre Sociedades, de la misma manera que se ha realizado en los demás métodos y con la finalidad de poder desarrollar una comparativa más visual con los métodos que tributan por IRPF:

<p>RESULTADO CONTABLE</p> <p>(+/-) Ajustes extracontables:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Diferencias permanentes</li><li>• Diferencias temporarias</li></ul> <p><b>= BASE IMPONIBLE PREVIA</b></p> <p>(-) Reducciones en BI previa</p> <p>(-) Compensación base imponible negativa de ejercicios anteriores</p> <p>(- o +) Reserva de nivelación</p> <p><b>= BASE IMPONIBLE</b></p> <p>(X) Tipo de gravamen</p> <p><b>= CUOTA ÍNTEGRA</b></p> <p>(-) Deducciones por doble imposición</p> <p>(-) Bonificaciones</p> <p><b>= CUOTA ÍNTEGRA AJUSTADA POSITIVA</b></p> <p>(-) Deducciones por inversiones, por creación de empleo y por contribuciones a sistemas de previsión social empresarial</p> <p><b>= CUOTA LÍQUIDA</b></p> <p>(-) Retenciones e ingresos a cuenta</p> <p><b>= CUOTA DEL EJERCICIO A INGRESAR O A DEVOLVER</b></p> <p>(-) Pagos fraccionados</p> <p><b>= CUOTA DIFERENCIAL</b></p> <p>(+) Incremento por pérdida de beneficios fiscales de ejercicios anteriores</p> <p>(+) Intereses de demora</p> <p>(+) Abono de deducciones por insuficiencia de cuota</p> <p><b>= LÍQUIDO A INGRESAR O A DEVOLVER</b></p>
---

Tabla 6: información extraída de la AEAT

Tal y como se puede observar, el esquema de liquidación por Impuesto sobre Sociedades es mucho más complejo que tributar por IRPF ya que requiere la obligación de

constituir una sociedad y todos los gastos extras que ello supone. Aun así, tributar por este método permite tener una carga fiscal del 25% fija independientemente de los beneficios obtenidos a diferencia de hacerlo por IRPF que el porcentaje aumenta de forma proporcional a los beneficios.

Es necesario mencionar que el hecho de tributar por IRPF permite la deducción en la base imponible de las mutuas y, en cambio, por Impuesto sobre Sociedades no.

Cabe destacar también que para simplificar los cálculos de este estudio no se tendrán en cuenta impuestos indirectos como el IVA y deducciones aplicables concretas que puedan depender de la actividad seleccionada.

## Aplicación práctica

### **7. Comparativa de tributación aplicando los diferentes métodos de cálculo al resultado de una empresa**

Con el objetivo de materializar los conceptos teóricos abordados a lo largo del estudio, este apartado trata de realizar un análisis práctico con la finalidad de lograr conocer el rendimiento neto a partir del cual a una persona física le conviene fiscalmente dejar de tributar como tal y constituir una sociedad mercantil. Además, se analizará también cual es el rendimiento neto que se ajusta mejor a cada uno de los 3 tipos de tributación por IRPF ya mencionados y comparados entre sí.

Este análisis se lleva a cabo estimando los ingresos y gastos principales de una empresa ficticia y calculando los impuestos a pagar con el mismo rendimiento neto según los 4 métodos posibles. Una vez calculado, a través de un Excel se modifica el valor numérico del rendimiento hasta lograr conocer el punto en el que conviene cambiar el método de tributación, utilizando el sistema de prueba y error. El motivo por el cual se utiliza este método es debido a que buscar una fórmula que directamente nos diera el resultado dificultaría mucho el estudio ya que tal y como se explica a lo largo del trabajo, el porcentaje de IRPF a pagar crece exponencialmente a medida que aumenta el beneficio obtenido.

Cabe destacar que la empresa ficticia será un restaurante de un tenedor ya que de esta manera es posible estimar el rendimiento neto por el método de estimación objetiva a través de la tabla ya adjuntada en el apartado anterior.

Tras esta aclaración es momento de empezar a realizar los cálculos descritos. En primer lugar, se muestra una tabla realizada a través de Excel del rendimiento neto estimado obtenido por el restaurante de un tenedor con una facturación de 175.000 euros:

<b>1r SUPUESTO DEL RENDIMIENTO DEL RESTAURANTE</b>	
<b>INGRESOS</b>	175.000,00 €
<b>APROVISIONAMIENTOS (35%)</b>	61.250,00 €
<b>SUELDOS Y SALARIOS</b>	60.000,00 €
<b>ALQUILER DEL LOCAL</b>	24.000,00 €
<b>SUMINISTROS</b>	3.000,00 €
<b>OTROS GASTOS</b>	5.000,00 €
<b>RENDIMIENTO NETO</b>	21.750,00 €

Tabla 7: elaboración propia

Tal y como se puede observar, esta tabla muestra los ingresos y los principales gastos que son necesarios tener en cuenta para poder estimar un rendimiento neto ajustado a la realidad.

Con unos ingresos de 175.000 euros se estima que el gasto en la compra de los productos alimenticios es del 35%, es decir, 61.250 euros. Por otro lado, se estiman unos sueldos de 60.000 euros teniendo en cuenta que este restaurante tendrá dos camareros y un cocinero. El alquiler del local será de 2.000 euros mensuales con lo cual supondrá un gasto anual de 24.000 euros. Los suministros como agua, luz y gas tendrán un coste total anual de 3.000 euros y los otros gastos como seguros, licencias y mantenimiento supondrán 5.000 euros adicionales al año. Con todo ello, el rendimiento neto de este restaurante que factura 175.000 euros será de 21.750 euros anuales.

Tras este primer cálculo, es momento de analizar los impuestos a pagar por cada uno de los métodos estudiados. Empezaremos realizando el cálculo por estimación objetiva, también conocido como módulos, a través de la tabla adjuntada en el apartado de rendimientos de actividades económicas.

Es necesario mencionar que para realizar este primer cálculo no se utilizará el rendimiento neto real ya que la estimación objetiva realiza su propio cálculo estimado del beneficio a través de los distintos parámetros correspondientes a la actividad desarrollada. En este caso, el rendimiento neto es el siguiente:

<b>ESTIMACIÓN OBJETIVA</b>			
<b>DEFINICIÓN</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>RENDIMIENTO/UNIDAD</b>	<b>TOTAL</b>
Trabajadores	3	3602,8	10.808,4
Potencia	25 kW	125,97	3.149,25
Mesas	8	220,45	1.763,6
Maquinas	2	1077,06	2.154,12
<b>RENDIMIENTO NETO</b>			<b>17.875,37</b>

Tabla 8: elaboración propia

Tal y como se puede observar, para un restaurante con 3 trabajadores, 25 kW de potencia contratados, 8 mesas y 2 máquinas recreativas (un billar y un futbolín) el beneficio estimado por este método sería de 17.875,37 euros, un resultado inferior al real por lo que convendría tributar por este método. Cabe recordar que por este método solo se puede tributar si no se superan los 250.000 euros de facturación.

A continuación, se realiza el cálculo de los impuestos a pagar por cada uno de los métodos. En primer lugar, se adjunta el esquema realizado para conocer el IRPF a liquidar en el método de estimación objetiva. Es necesario tener en cuenta que en este método se aplica una reducción general del 5% en el 2025 con lo cual el rendimiento neto a liquidar pasa a ser de 16.981,60 euros.

Cabe destacar que en este estudio no se tendrán en cuenta reducciones específicas ni posibles amortizaciones de inmovilizado que correspondan a actividades particulares ya que el estudio trata de conocer un resultado real para cualquier tipo de sociedad.

<b>IRPF ESTATAL</b>	$(12450 \cdot 0,095) + (4531,6 \cdot 0,12)$	1.726,54 €
<b>IRPF AUTONÓMICO</b>	$(12450 \cdot 0,105) + (4531,6 \cdot 0,12)$	1.851,04 €
<b>IRPF TOTAL</b>		<b>3.577,58 €</b>

Tabla 9: elaboración propia

Tal y como se puede observar, por el método de estimación objetiva con un rendimiento neto de 21.750 euros, tan solo se tributaría por 16.981,60 euros y la cuota a liquidar de

IRPF es de 3.577,58 euros. Por lo tanto, el beneficio real después de impuesto para este restaurante es de 18.172 euros.

A continuación, se realiza el cálculo por el método de estimación directa, en este cálculo no se van a tener en cuenta posibles diferencias entre la normal y la simplificada. El motivo es debido a que, aunque exista la diferencia que en el método simplificado el límite de gastos de difícil justificación se encuentre en 2.000 euros y en la normal no exista límite ya que se pueden deducir todos los gastos deducibles, en este caso, al no estimar este tipo de gastos en el cálculo ya que dependen exclusivamente del tipo de actividad y costumbres del empresario, con lo cual la diferencia existente entre ellos dependería exclusivamente si este tipo de gastos superan el límite o no, se concluye no realizar diferencias y aplicar 2.000 en ambos casos con lo cual el resultado es idéntico a la hora de liquidar el tributo. Por lo tanto, se tributa por 19.750 euros.

Por ello, el cálculo de la liquidación del IRPF por estimación directa es el siguiente:

<b>IRPF ESTATAL</b>	$(12450 \cdot 0,095) + (7300 \cdot 0,12)$	2.058,75 €
<b>IRPF AUTONÓMICO</b>	$(12450 \cdot 0,105) + (5257,2 \cdot 0,12) + (2042,8 \cdot 0,14)$	2.224,11 €
<b>IRPF TOTAL</b>		<b>4.282,86 €</b>

Tabla 10: elaboración propia

Tras el cálculo, se concluye que, con un rendimiento neto de 21.750 euros, la cuota a liquidar de IRPF es de 4.282,86 euros. Por lo tanto, el rendimiento neto real después de impuestos es de 17.467,14 euros.

Por último, si se realiza el mismo cálculo para conocer cual sería la cuota a liquidar en el caso de tributar este rendimiento como sociedad mercantil, es decir, por el Impuesto sobre Sociedades, teniendo en cuenta la existencia de 2.000 adicionales como gastos de difícil justificación. En este caso, también se tributará por 19.750 euros y con un porcentaje fijo del 25%, el esquema resulta el siguiente:

$$\text{IS TOTAL} = 19.750 \cdot 0,25 = \mathbf{4.937,50 \text{ euros}}$$

Por lo tanto, en el caso de tributar estos rendimientos como sociedad mercantil se obtiene un rendimiento neto después de impuestos de 16.812,50 euros.

Tal y como se puede observar, con una facturación de 175.000 euros y un beneficio de 21.750 euros, a este restaurante fiscalmente le convendría tributar en primer lugar por el método de estimación objetiva ya que es el método por el cual menos impuestos pagaría. En segundo lugar, por estimación directa que dependería de si la actividad tiene más de 2.000 euros en gastos de difícil justificación o no para escoger si tributar en el régimen simplificado o el normal y, por último, el tercer y último método escogido sería el de tributar por Impuesto sobre Sociedades, ya que resulta la cuota más elevada para este rendimiento.

Tras este análisis, el siguiente paso consiste en calcular si para una facturación de 250.000 euros, que es el límite para tributar por estimación objetiva, el método idóneo sigue siendo el mismo. En este caso, el rendimiento neto de la actividad sería el siguiente:

<b>2º SUPUESTO DEL RENDIMIENTO DEL RESTAURANTE</b>	
<b>INGRESOS</b>	250.000,00 €
<b>APROVISIONAMIENTOS (35%)</b>	87.500,00 €
<b>SUELDOS Y SALARIOS</b>	90.000,00 €
<b>ALQUILER DEL LOCAL</b>	28.000,00 €
<b>SUMINISTROS</b>	4.000,00 €
<b>OTROS GASTOS</b>	6.500,00 €
<b>RENDIMIENTO NETO</b>	34.000,00 €

Tabla 11: elaboración propia

Tal y como se puede observar, para este nivel de facturación el rendimiento neto de la actividad sería de 34.000 euros. Tras este cálculo, se realiza el mismo proceso descrito en el caso anterior para conocer los impuestos a pagar por cada uno de los métodos.

En el caso de estimación objetiva, ajustando la tabla de los módulos a unos parámetros que correspondan con una facturación de 250.000 euros, el rendimiento neto por el cual se tributaría es de 29.376,59 euros. Aplicando la reducción del 5%, resultarían 27.907,76 euros, a pesar de que su rendimiento real sea de 34.000 euros. Por lo tanto, realizando

el cálculo del IRPF estatal y autonómico, resultaría una cuota de 6.704,18 euros y un rendimiento neto real después de impuestos de 27.295,82 euros.

Por lo que hace a la liquidación por el método de estimación directa, aplicando la reducción de los 2.000 euros al rendimiento neto, resultaría una cuota a pagar de 7.931,86 euros. Por ello, el rendimiento neto real después de impuestos sería de 26.068,14 euros.

Por último, en el caso de tributar este rendimiento por el método de Impuesto sobre Sociedades, aplicando una cuota del 25% sobre un rendimiento neto reducido de 32.000 euros, la cuota a pagar sería de 8.000 y, por lo tanto, supondría un rendimiento neto real de 26.000 euros.

Tal y como se puede observar, con un rendimiento neto de 32.000 euros, para este restaurante el mejor método de tributación al no superar los 250.000 euros de facturación seguiría siendo el método de estimación objetiva. También se puede observar que el segundo mejor método seguiría siendo el de estimación directa, aunque por una diferencia de tan solo 68,14 euros con el método de Impuesto sobre Sociedades.

Para obtener un mejor resultado en este estudio, se realiza un 3r supuesto para conocer cuál sería el mejor método de tributación con un rendimiento neto de 43.000 euros. A continuación, se adjunta un esquema de los principales ingresos y gastos:

<b>3r SUPUESTO DEL RENDIMIENTO DEL RESTAURANTE</b>	
<b>INGRESOS</b>	312.000,00 €
<b>APROVISIONAMIENTOS (35%)</b>	109.200,00 €
<b>SUELDOS Y SALARIOS</b>	112.800,00 €
<b>ALQUILER DEL LOCAL</b>	32.000,00 €
<b>SUMINISTROS</b>	6.500,00 €
<b>OTROS GASTOS</b>	8.500,00 €
<b>RENDIMIENTO NETO</b>	43.000,00 €

Tabla 12: elaboración propia

Tras realizar los mismos cálculos que en los dos supuestos anteriores, se obtiene que el rendimiento neto real después de impuestos por estimación objetiva sería de

32.669,37 euros, pero al superar el límite de facturación ya no puede tributar por este método.

Si analizamos el resultado de tributar este rendimiento por estimación directa el beneficio real después de impuestos es de 31.861,42 euros. En cambio, tributando por Impuesto sobre Sociedades el rendimiento sería de 32.750 euros, es decir, se pagarían 888,58 euros de menos tributando por este método.

Por lo tanto, en el caso de obtener un rendimiento neto de 43.000 euros el mejor método de tributación sería el del Impuesto sobre Sociedades a través de constituir una sociedad mercantil.

Para finalizar este estudio, el último análisis a realizar se basa en conocer cuál sería el rendimiento neto a partir del cual se pagarían menos impuestos tributando por el método de Impuesto sobre Sociedades que por estimación directa.

Tal y como se menciona anteriormente, este cálculo resulta muy complicado realizarlo a través de una fórmula, por lo que basándonos en los tres supuestos mencionados y varios más realizados mediante el método de prueba y error, se llega a la conclusión de que con un rendimiento neto de 35.225 euros es más rentable fiscalmente tributar por Impuesto sobre Sociedades que por IRPF, ya que con una cuota de 8306,25 euros se pagarían 1,38 euros menos de impuestos que tributando como persona física.

## 8. Conclusiones

El presente Trabajo de Fin de Grado ha logrado cumplir el objetivo principal con el que fue concebido, identificar el mejor método de tributación de una actividad económica según la facturación y el rendimiento neto obtenido.

Tras los cálculos realizados y argumentados a lo largo del estudio se concluye que, siempre y cuando la facturación no supere el límite de los 250.000 euros, el método que proporciona una menor carga fiscal es el de la estimación objetiva. Por ello, siempre que sea posible se le recomendaría al cliente tributar por este método.

Cabe destacar que en el caso de que el establecimiento sea más grande de lo necesario y se tenga espacio desaprovechado de forma recurrente, no se le recomendaría tributar por este método ya que los parámetros proporcionados por la Agencia Tributaria que estiman el rendimiento neto de la actividad por este método no serían los adecuados y se podría tributar por un resultado superior al real. De la misma manera, si se tiene el local prácticamente al límite del aforo de forma recurrente, sería muy conveniente tributar por este método ya que se tributaría por un rendimiento neto inferior al real, como en el caso de los supuestos proporcionados a lo largo del estudio.

Además, tal y como se menciona anteriormente, este método de tributación es el menos complejo por lo que el gasto en asesoramiento profesional como contables o fiscales sería inferior al de los otros casos.

Por otro lado, en el caso de superar los 250.000 euros de facturación, fiscalmente se le recomendaría al cliente tributar por estimación directa normal o simplificada hasta el límite de un rendimiento neto de 35.225 euros. A partir de este resultado, fiscalmente convendría tributar por IS ya que la cuota a liquidar resultaría más baja.

Aun así, si se tienen en cuenta los gastos adicionales que comporta tributar por IS, como el asesoramiento profesional y la constitución de una sociedad mercantil, se recomendaría al cliente tributar por este último método a partir de un rendimiento neto aproximado de 43.000 euros. Esto es debido a que, si la diferencia impositiva entre los dos métodos no es significativa, no conviene constituir la sociedad. Por ello, se estima que a partir de este resultado sí conviene modificar el método de tributación ya que la diferencia existente es de 888,25 euros, una diferencia que ya empieza a ser significativa.

En el caso de no superar el resultado neto de 43.000 pero teniendo una facturación superior a los 250.000 euros, el mejor método de tributación es el de estimación directa. Escoger entre la normal o la simplificada dependerá de factores más específicos de la actividad que se esté realizando ya que, tal y como se menciona en el apartado correspondiente, en el caso de que la actividad disponga de muchos gastos de difícil justificación o tenga varios clientes con riesgo de insolvencia, por mucho que tributar por el método simplificado requiera un menor gasto en asesoramiento, convendría tributar por el método normal. Además, existe también el límite de los 600.000 euros para tributar por el método simplificado, con lo cual si se superase ese nivel de facturación y el rendimiento neto no fuese superior a los 43.000, el mejor método sería el de estimación directa normal.

Es necesario mencionar que, a lo largo de este estudio, tan solo se han tenido en cuenta deducciones generalizadas para cualquier tipo de actividad económica. Esto es debido a que el objetivo principal de este estudio era obtener un resultado generalizado que no dependa ni del tipo de actividad ni de la situación personal o familiar del contribuyente. Por ello, lo idóneo sería adaptar este estudio al caso particular de cada cliente, aplicando las deducciones correspondientes a su situación, para poder obtener un resultado lo más ajustado posible a su realidad económica.

Para finalizar, me gustaría concluir que este estudio me ha supuesto una gran oportunidad para consolidar mis conocimientos tanto académicamente como profesionalmente, ya que me ha permitido profundizar en el campo de la fiscalidad desde una perspectiva alineada con mi vocación de una forma muy útil para mi día a día como asesor fiscal.

## 9. Referencias bibliográficas y legislativas

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT): Esquema de liquidación del Régimen de Estimación Directa Simplificada. (2025) <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/irpf/empresarios-individuales-profesionales/regimenes-determinar-rendimiento-actividad/estimacion-directa-simplificada.html>

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT): Esquema de liquidación del Régimen de Estimación Directa Normal. (2025) <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/irpf/empresarios-individuales-profesionales/regimenes-determinar-rendimiento-actividad.html>

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT): Esquema de liquidación del IS. (2025) [https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folleto/manuales-practicos/folleto-actividades-economicas/4-impuesto-sobre-sociedades/4\\_1-periodo-impositivo-devengo/4\\_1\\_1-esquema-liquidacion.html](https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folleto/manuales-practicos/folleto-actividades-economicas/4-impuesto-sobre-sociedades/4_1-periodo-impositivo-devengo/4_1_1-esquema-liquidacion.html)

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT): Manual de actividades económicas. Obligaciones fiscales de empresarios y profesionales residentes en territorio español. 3.4. Estimación Directa Normal. 3.4.1. Cálculo del rendimiento neto. [https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folleto/manuales-practicos/folleto-actividades-economicas/3-impuesto-sobre-renta-personas-fisicas/3\\_4-estimacion-directa-normal.html](https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folleto/manuales-practicos/folleto-actividades-economicas/3-impuesto-sobre-renta-personas-fisicas/3_4-estimacion-directa-normal.html)

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT): Manual de actividades económicas. Obligaciones fiscales de empresarios y profesionales residentes en territorio español. 3.4. Estimación Directa Normal. 3.4.1. Cálculo del rendimiento neto. [https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folleto/manuales-practicos/folleto-actividades-economicas/3-impuesto-sobre-renta-personas-fisicas/3\\_4-estimacion-directa-normal/3\\_4\\_1-calculo-rendimiento-neto.html](https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folleto/manuales-practicos/folleto-actividades-economicas/3-impuesto-sobre-renta-personas-fisicas/3_4-estimacion-directa-normal/3_4_1-calculo-rendimiento-neto.html)

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT): Manual de actividades económicas. Obligaciones fiscales de empresarios y profesionales residentes en territorio español. 3.5. Estimación Directa Simplificada. 3.5.1. A quién se aplica. <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos->

[folletos/manuales-practicos/folleto-actividades-economicas/3-impuesto-sobre-renta-personas-fisicas/3\\_5-estimacion-directa-simplificada/3\\_5\\_1-quien-se-aplica.html](https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folleto/manuales-practicos/folleto-actividades-economicas/3-impuesto-sobre-renta-personas-fisicas/3_5-estimacion-directa-simplificada/3_5_1-quien-se-aplica.html)

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT): Manual de actividades económicas. Obligaciones fiscales de empresarios y profesionales residentes en territorio español. 3.5. Estimación Directa Simplificada. 3.5.2. Cálculo del rendimiento neto. [https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folleto/manuales-practicos/folleto-actividades-economicas/3-impuesto-sobre-renta-personas-fisicas/3\\_5-estimacion-directa-simplificada/3\\_5\\_2-calculo-rendimiento-neto.html](https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folleto/manuales-practicos/folleto-actividades-economicas/3-impuesto-sobre-renta-personas-fisicas/3_5-estimacion-directa-simplificada/3_5_2-calculo-rendimiento-neto.html)

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT): Manual de actividades económicas. Obligaciones fiscales de empresarios y profesionales residentes en territorio español. 3.6. Estimación Objetiva (EO). 3.6.1. A quién se aplica. [https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folleto/manuales-practicos/folleto-actividades-economicas/3-impuesto-sobre-renta-personas-fisicas/3\\_6-estimacion-objetiva/3\\_6\\_1-quien-se-aplica.html](https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folleto/manuales-practicos/folleto-actividades-economicas/3-impuesto-sobre-renta-personas-fisicas/3_6-estimacion-objetiva/3_6_1-quien-se-aplica.html)

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT): Manual de actividades económicas. Obligaciones fiscales de empresarios y profesionales residentes en territorio español. 3.6. Estimación Objetiva (EO). 3.6.2. Cálculo del rendimiento neto. [https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folleto/manuales-practicos/folleto-actividades-economicas/3-impuesto-sobre-renta-personas-fisicas/3\\_6-estimacion-objetiva/3\\_6\\_2-calculo-rendimiento-neto.html](https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folleto/manuales-practicos/folleto-actividades-economicas/3-impuesto-sobre-renta-personas-fisicas/3_6-estimacion-objetiva/3_6_2-calculo-rendimiento-neto.html)

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT): Manual práctico de Renta. <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folleto/manuales-practicos/irpf-2023/c11-ganancias-perdidas-patrimoniales.html>

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT): Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. 8.3. Base imponible general y base imponible del ahorro. [https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/Ayuda/20Presentacion/100/8\\_3.shtml](https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/Ayuda/20Presentacion/100/8_3.shtml)

Decreto Legislativo 1/2024, de 12 marzo, por el que se aprueba el libro sexto del código tributario de Catalunya, que integra el texto refundido de los preceptos legales vigentes en Catalunya en materia de tributos cedidos. <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c15-calculo-impuesto-determinacion-cuotas-integras/gravamen-base-liquidable-general/gravamen-autonomico/comunidad-autonoma-cataluna.html>

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-12328-consolidado.pdf>

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-20764-consolidado.pdf>

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2024/c15-calculo-impuesto-determinacion-cuotas-integras/gravamen-base-liquidable-general/gravamen-estatal.html>

Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2025 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2024/BOE-A-2024-24949-consolidado.pdf>